



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00046-00

Demandante: Jesús Guillermo Rohénes Acosta

Demandado: Municipio de San Benito Abad - Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Se acepta impedimento – avoca conocimiento - No libra mandamiento de pago.

Vista la nota secretarial observa el Despacho, que mediante auto de 1° de marzo de 2019¹, la Dra. **Silvia Rosa Escudero Barboza**, en su calidad de Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo, manifestó su impedimento para continuar con el conocimiento del proceso, alegando el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso², toda vez que ejerciendo como magistrada del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Escritural, dictó fallo de fecha 15 de mayo de 2014 a través del cual se modificó el numeral 3° la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión.

En atención a lo anterior, para el Juzgado indiscutiblemente, se acredita el supuesto de impedimento manifestado por la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso de la referencia, se aceptará su impedimento.

1. Asunto a resolver:

Procede el despacho a decidir si libra o no mandamiento de pago en contra de la Municipio de San Benito Abad, y a favor del señor Jesús Guillermo Rohénes Acosta.

¹ Folios 63-64.

² **Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes: "(...) 2.Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

2. Antecedentes:

Se instaura demanda ejecutiva por parte del señor **Jesús Guillermo Rohénes Acosta** por intermedio de apoderada, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de San Benito Abad**, por la suma de **Setenta y Ocho Millones Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos M/c (\$78.124.200)**, por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo el 30 de agosto de 2013, modificada por la providencia de 15 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Como título base de recaudo, se presenta:

- . Certificado expedido por el Director de la Escuela Coinstrucción Santiago Apóstol de San Benito Abad, donde hace constar el tiempo de servicio laborado por el demandante en dicha institución (fl.6).
- . Certificado emitido por el Rector de la Institución Educativa Santiago Apóstol indicando el tiempo laborado en esta institución por el actor (fl.7).
- . Contrato N° 047 de fecha 10 de febrero de 1994 (fl.8).
- . Contrato N° 057 de fecha 9 de febrero de 1993 (fl.9).
- . Contrato sin número de fecha 30 de diciembre de 1994 (fl.10).
- . Circular N° 001 de fecha 19 de febrero de 1997 (fl.11).
- . Resolución N° 460 de fecha 4 de abril de 2018 (fl.12).
- . Copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (fls.14-20).
- . Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Sucre (fls.21-26).
- . Edicto de notificación suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (fl.27).
- . Edicto de notificación suscrito por el Secretario del Tribunal Administrativo de Sucre (fl.28).

3. Consideraciones:

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

Por su parte el artículo 297, establece en relación al título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.³

A su vez la Corte Constitucional respecto de los documentos que prestan merito ejecutivo mencionó lo siguiente:

“Así, “[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” constituyen título ejecutivo, con arreglo al numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Idéntica consideración hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (**art 422 C.G.P.**), para el cual “pueden demandarse

³Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo a todo lo anterior, advierte el Despacho que en el **presente caso**, no es posible librar mandamiento de pago, en razón a que la sentencia condenatoria ordena el pago de las prestaciones y demás emolumentos laborales, que deben liquidarse con base en los siguientes parámetros dados en la parte motiva de la sentencia de primera instancia:

(...) a título de indemnización se le deben liquidar las prestaciones sociales comunes que devengaría un docente vinculado a la planta de personal, tomando en cuenta el valor pactado en el contrato, que no puede ser otro que el que por ley debía ganar el docente de acuerdo al grado de escalafón docente que ostentaba para la época, o en su defecto, igual al devengado por sus homólogos vinculados a través de situación legal y reglamentaria (...) y se debe acceder a las pretensiones de la demanda, tomando como base para la liquidación de las prestaciones sociales, y demás emolumentos, el valor que para la época devengaba.”

Acompasado con lo anterior, en la parte resolutive de dicha sentencia se ordenó lo siguiente:

QUINTO: Condenar al municipio de San Benito Abad – Sucre a pagar a favor del señor Jesús Guillermo Rohenes Acosta todas y cada una de las prestaciones sociales a que tiene derecho, y al pago de la diferencia salarial que se hayan podido generar entre el valor pagado en virtud de los contratos, y el que correspondía al grado del escalafón nacional docente en el que se encontraba clasificado para la época.

Por lo anterior, para tener claridad sobre el monto pretendido, además de los aportados, debieron aportarse los documentos que acreditaran el valor estipulado o pagado en cada uno de los contratos o en su defecto periodos señalados en la sentencia de segunda instancia la cual modificó el numeral 3º de la sentencia de primera instancia. De igual modo, debió aportarse la prueba que demostrara el grado del escalafón nacional docente en el que se encontraba clasificado el actor para la época.

Si bien a folios 6-7 del expediente obran certificados del tiempo laborado por el demandante en la Institución Educativa Santiago Apóstol, no es menos cierto que en ellos no se especifican el valor de la remuneración mensual devengada, ni el grado de escalafón al que en dicha época pertenecía el actor.

De igual modo, si bien es cierto que a folios 8-10 del plenario obran contratos de prestación de servicios celebrado por el demandante y el ente demandado durante los años 1993 y 1994, no es menos cierto que ello no cubre la totalidad de los periodos ordenados por el Tribunal Administrativo de Sucre en la sentencia de segunda instancia, pues quedaría faltando la prueba del valor de los honorarios estipulados en los contratos de prestación de servicios celebrados durante los años 1995, 1996 y 1997, sin los cuales, es imposible saber el monto por el que se libraría el mandamiento de pago.

De igual modo, si bien es cierto que en las liquidaciones aportadas por la parte ejecutante obrantes a folios 29 al 35 y 51 del expediente se indica el valor del salario y emolumentos devengados por el señor Jesús Guillermo Rohénez Acosta, no es menos cierto que estas son informaciones suministradas por la parte demandante carente de respaldo probatorio.

En observancia del principio constitucional de la tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, y a efectos de comprobar el valor de los salarios o en su defecto los honorarios estipulados en cada uno de los contratos señalados en las sentencias objetos de ejecución, este despacho hizo una lectura integral de dichas providencias judiciales sin encontrar dicha información.

Así mismo, con el fin de verificar si el expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 70001-33-31-005-2000-00029-00 originario de las sentencias objetos de ejecución, se encontraba en los archivos de este despacho para tomar de él la información relacionada con el valor estipulado y/o pagado en cada de los contratos de prestación de servicios, al respecto, se consultó la base de datos de los archivos del juzgado, constatándose que dicho expediente no reposa en esta dependencia judicial, sin que sea posible a este Juzgador, solicitar su desarchivo.

Por lo expuesto, se observa que la obligación objeto de demanda ejecutiva no es clara, pues los documentos anexados por la parte ejecutante no ofrecen certeza sobre el monto adeudado; razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4. RESUELVE:

1º. Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. **Silvia Rosa Escudero Barboza**, de conformidad con lo expuesto, y en consecuencia **avocar** el conocimiento del presente asunto.

2º. No librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **Jesús Guillermo Rohénes Acosta** en contra del **Municipio de San Benito Abad-Sucre**, por las razones expuestas en este proveído.

3º. Ejecutoriada esta providencia judicial, **devuélvase** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez